

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
MAGISTRADO PONENTE

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicado	6001-31-05-004-2017-00300-04.
Ejecutante	Orfelina Machado Mena y Lastenia Rentería Mena
Ejecutado	Porvenir S.A.
Asunto	Apelación auto 24 de febrero de 2023
Juzgado	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Tema	Auto que decide sobre mandamiento de pago

APROBADO POR ACTA N.º 132 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023

Hoy, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda, Dr. Julio César Salazar Muñoz y como ponente Dr. Germán Darío Góez Vinasco, procede a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el **24 de febrero de 2023**, por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira**, por medio del cual se decidió el mandamiento de pago promovido por **ORFELINA MACHADO MENA Y LASTENIA RENTERÍA MENA** en contra de **PORVENIR S.A.** Radicado: **66001-31-05-004-2017-00300-04**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO N. 87

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, del 18-03-2019 [archivo 26, C01-Primera Instancia], se dispuso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de las accionantes, a partir del **6 de julio de 2014**, en cuantía de **medio (1/2) salario mínimo, por 14 mesadas**. Además, impuso las siguientes condenas:

“[...] QUINTO. CONDENAR a la entidad accionada a reconocer y pagar a **Lastenia Rentería Mena y Orfelina Machado Mena** por

concepto de **retroactivo pensional causado entre el 6 de julio de 2014 y el 18 de marzo de 2019** la suma de \$50.615.778,39, en proporción del 50% para cada una, **valor que ya se encuentra indexado.**

SEXTO. CONDENAR a la Administradora de pensiones Porvenir a reconocer y pagar a favor de las accionantes los **intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de esta decisión** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SÉPTIMO: Sin costas en esta instancia”

Dicha sentencia fue confirmada por esta Sala en decisión del 10-10-2019, además, se dispuso condena en costas a cargo de la demandada y a favor de las accionantes [archivo 08, C03-Segunda instancia].

Las costas del proceso fueron aprobadas por 4.020.460, según auto del 30-07-2021 [archivo 29, C01-Primera instancia].

Por auto del 29-11-2022, se ordenó el pago del título judicial constituido el 20-05-2022 número 457030000810355, por valor de \$4.020.460, correspondientes a las costas del proceso [archivo 04, C02 Ejecutivo].

El 14-02-2022, la parte actora solicitó que se librara mandamiento ejecutivo, siendo inicialmente inadmitido por auto del 29-11-2022. La subsanación fue presentada el 05-12-2022 [archivo 06, C02 Ejecutivo], por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$10,941,688.58, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en las decisiones judiciales proferidas (mesadas pensionales, indexación, intereses moratorios), respecto de cada ejecutante.

Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el día siguiente al abono efectuado por la ejecutada, es decir, desde el día 03 de julio de 2021 hasta que se acredite el pago total de la obligación, respecto de cada ejecutante.

Por los intereses moratorios causados sobre las costas procesales a favor de las señoras LASTENIA RENTERÍA MENA y ORFELINA MACHADO MENA y en contra de AFP PORVENIR S.A., que ascendieron a la suma de \$4.020.460, desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia aprobatoria, es decir, desde el 06 de agosto de 2021 y hasta que se verificó el depósito de estas a órdenes del juzgado

Por las costas del ejecutivo”

En los hechos que justifican la ejecución, refiere que el 02-07-2021, la demandada consignó títulos judiciales que en total fueron por **\$76.054.168**, pago que no incluyó los intereses moratorios, ni las costas del proceso.

Asegura, que la ejecutada al 02 de julio de 2020, debió cancelar \$49.496.932,85, luego de los descuentos en salud, intereses para cada demandante, pero solo pagó a cada una \$38,027,084, quedando un capital insoluto para cada una de \$10,941,688.58, porque se debía aplicar el artículo 1653 C. Civil, esto es, imputando el pago primero a intereses y luego a capital.

I. AUTO RECURRIDO

El Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito de Pereira, mediante interlocutorio del **24 de febrero de 2023**, dispuso rechazar el mandamiento de pago al considerar que no fue debidamente subsanado, en tanto que liquidó los intereses aplicando anatocismo al pretender aplicar intereses sobre los moratorios y, con imputación de pagos, aspectos que eran improcedentes en casos como el presente [archivo 09, C02Ejecutivo].

II. RECURSO DE APELACIÓN

La ejecutante manifestó su inconformidad, precisando que no se había pretendido practicar dos tipos de corrección monetaria sobre el mismo periodo, sino que la indexación operaba hasta la ejecutoria de la sentencia y, a partir del día siguiente, frente al consolidado, se generaban los intereses moratorios.

Frente a la imputación de pagos, sostiene que los mismos eran aplicables en obligaciones laborales, para lo cual citó a partes de la sentencia SL 880 – 2013 y refirió que ello también lo permitía el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999; norma que fue compilada en el Decreto 780 de 2016.

Y, finalmente, refiere que se desconoció el artículo 430 del CGP, en tanto que, al existir una obligación insoluta, el juez debió librar el mandamiento en la forma que considerara legal.

III. CUESTIÓN PREVIA

Conforme al recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, el juzgado mediante auto 16 de mayo de 2023 [archivo 11, C02 Ejecutivo], repuso parcialmente la decisión, considerando que la ejecutante solicitaba que se iniciara la acción ejecutiva por la suma de \$10,941,688.⁵⁸, la cual consideraba debida, aunque hubiera llegado a ella de manera confusa y sin

discriminación alguna, por concepto de mesadas, indexación e intereses moratorios.

Por lo anterior, repuso la decisión de manera parcial y libró mandamiento de pago para cada una de las ejecutantes, por los siguientes conceptos:

Por la suma de \$7,579,984.16, por concepto de intereses moratorios, respecto de cada ejecutante.

Por concepto de intereses legales generados sobre la suma anterior, desde el 02 de julio de 2021 hasta la fecha efectiva de pago, respecto de cada ejecutante.

Por los intereses legales sobre las costas en valor de \$95.486, respecto de cada ejecutante

Por las costas del ejecutivo”

Previas operaciones aritméticas, dedujo que al 2 de julio de 2021, la ejecutada debió cancelar la suma de **\$91.214.136,32**, pero pagó **\$67.388.244** por retroactivo (\$33.694.122 para cada una) y **\$8.665.924** por indexación (\$4.330.996 para cada una) quedando un insoluto global de **\$15.159.968,32** (\$ 7.579.984,16 para cada ejecutante).

Concluye que existiendo una suma líquida pendiente de pago, si bien corresponde a intereses moratorios, al no ser pagada a tiempo sufría depreciación en su poder adquisitivo, de suerte que para sancionar al deudor por la demora en su pago, era viable calcular sobre esa suma los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil, a razón del 0.5 mensuales, por lo que dispuso dichos intereses desde el 2-07-2021 hasta el pago, accediendo a iguales intereses respecto de las costas desde el 05-08-2021 al 20-05-2022, porque fueron canceladas tardíamente.

Finalmente, frente a los puntos de inconformidad, esto es, la imputación de pagos, que no salieron airosos en dicha reposición, se accedió al recurso de apelación, aspecto sobre el cual se circunscribirá el estudio por esta Sala.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista del 21 de julio de 2023 (archivo 04, C04-Apelación Auto) y de la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría del 1 de agosto de 2023 (archivo 05).

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

En el presente caso encontramos que se recurre en apelación el auto por medio del cual se decidió el mandamiento de pago, decisión recurrible al tenor del numeral 8 del artículo 65 del CPT y SS.

Con fundamento en lo expuesto, corresponde a la Sala resolver, en primer lugar, si hay lugar a dar aplicación del artículo 1653 del código civil, cuando el crédito perseguido corresponde al pago de mesadas pensionales, sobre los cuales se dispuso la aplicación de los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia. De ser posible ello, se analizará si el valor insoluto por el que se dispuso el mandamiento ejecutivo corresponde al anunciado por la parte ejecutante.

Solución del caso.

El Artículo 306 del C.G.P., aplicable por la remisión normativa del Artículo 145 CST, dispone que el mandamiento ejecutivo proferido ante la solicitud de ejecución, con base en una sentencia, se libra de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la misma y por las costas aprobadas, si fuera el caso.

Frente a la imputación de pagos, dispone el código civil en el artículo 1653 que, ***“si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital [...]”***.

En casos como el que nos ocupa, esta Corporación en sentencia del 24 de mayo de 2013, radicación 66001-31-05-003-2012-00382-01. M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, reiterada en decisiones del 28 de julio de 2021, radicación 66001-31-05-001-2012-00233-03 y del 30 de noviembre de 2022, radicación 66001-31-05-001-2019-00492-01, las dos últimas, ponencias del Mag. Dr. Julio César Salazar Muñoz, ha insistido en que en materia de seguridad social no es procedente la aplicación de la citada norma, manifestándose sobre el asunto, lo siguiente:

“2º. Cuando la administradora de fondos de pensiones reconoce y paga la pensión, con el respectivo retroactivo si hay lugar a ello,

con ese proceder específicamente está pagando las mesadas pensionales causadas y, para ese momento, ni está reconociendo, ni pagando intereses moratorios, pues es evidente que ni siquiera se ha declarado o reconocido que se hayan causado, por lo tanto, si judicialmente, de manera posterior, se demuestra y concluye que la entidad incurrió en mora, es evidente que la misma se interrumpió cuando la entidad pagó la pensión y el retroactivo, salvo que le quede adeudando mesadas pensionales, o sea, que le quede adeudando parte del retroactivo, caso en el cual, el interés moratorio se sigue generando, pero exclusivamente con relación a esas mesadas que no le pagó en ese momento.

3°. Como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín –entre otros en Auto del 9 de mayo de 2008, Radicado No. 2006-00486-, el texto del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al reglamentar los intereses moratorios en el sistema de seguridad social en pensiones “de manera clara descarta toda posible aplicación de la imputación de pagos consagrada en el artículo 1653 del Código Civil en asuntos de pensiones, dado que los intereses se liquidan al momento en que se efectúe el pago, lo que significa que primero se paga el capital y luego los intereses, y no los intereses y luego el capital”.

Y es que del mismo contenido del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se desprende que la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado “además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratoria vigente al momento en que se efectúe el pago”, esto es que primero se paga el capital y luego los intereses.”.

De otro lado, frente a la posibilidad de aplicar la imputación de pagos a que hace alusión la sentencia SL880/2013 y que solicita el ejecutante sea tenido en cuenta en el caso concreto, basta con decir que las circunstancias fácticas allí denotadas son disímiles a las presentadas en esta contienda. Ello se afirma, porque el caso allí analizado lo fue respecto de una conciliación pactada directamente por las partes que comprendió diversos conceptos globalizados en un valor, sin discriminación frente a qué conceptos se cancelarían en cada pago, sin poderse imputar un abono a un concepto específico, por lo que se hizo imputación de pagos de manera igualitaria en proporción a cada valor.

En este caso, el capital a pagar emana directamente de una sentencia con especificación de los conceptos y valores a pagar y sobre los cuales corren los intereses, aunado a que el mismo artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que estos se pagan sobre el importe de la obligación, a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de pago, por lo que resulta inaplicable la imputación aludida, además que la sentencia objeto de ejecución nada dispuso sobre la imputación a intereses que se pretende, por lo que además, resulta impropio afirmar que el pensionado como acreedor de la pensión que se le cancela mes a mes, expresamente tenga que consentir

que el pago de la mesada se impute primeramente a capital, pues no se trata de una obligación consensual y, este caso en particular, la ley lo suple al denotar que primero se paga el capital (mesadas) y luego los intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993, como ya se advirtió.

Y, en cuanto a la referencia que se hace de acudir a la imputación que se realiza cuando se adeudan aportes, es de indicar que estos se contemplaron de manera expresa a esos eventos y no a cualquier obligación de carácter laboral.

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia de no acceder a la petición de imputar, primero a intereses y después a capital, la suma pagada por Porvenir S.A., al 2 de julio de 2021 y que ascendió a \$76.054.168 (\$**67.388.244** por retroactivo y \$**8.665.924** por indexación).

Comoquiera que el recurso no salió avante, se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral,**

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 24 de febrero de 2023, modificado por el proferido el 16 de mayo de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada
Con Ausencia Justificada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Firmado Por:

**German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f2753fd4cf5edde6d24dd7a61b3a1b51ff09eabd111197f4d62caf70bac801**

Documento generado en 24/08/2023 11:02:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**